

## Carta de Norberto Bobbio a Nicola Matteucci

Traducción de Raúl Gustavo Ferreyra<sup>1</sup> y Vannesa Alejandra Pérez Rosales<sup>2</sup>

Breuil, 25.7.1963

Querido Matteucci,

Como ve, tan pronto vine aquí, me hallo inmerso en la lectura de su ensayo. Lo he leído y releído. Tomé muchas notas; luego leí y releí las notas. Ahora trato de anotar algunas impresiones. Considere esta carta como un primer acercamiento a las cuestiones a tratar, sobre las cuales, un día u otro voy a tener que volver, tal vez públicamente.

Su ensayo no podía llegar en un momento más adecuado. Hace tiempo he estado pensando que era necesario hacer un examen de conciencia. Bien ha visto cuando ha observado que la conferencia romana *Jusnaturalismo y positivismo jurídico*, tal vez era el comienzo de una ruptura. No la ha podido ver, porque salió casi clandestinamente, mi “introducción a una obra que no he escrito”, publicada en una *miscellanea per nozze*<sup>3</sup>: otro pequeño golpe para destruir un edificio que ha resultado demasiado estrecho. Pero, para hacer el examen de conciencia, se necesita que alguien me proporcione la ocasión y los medios. Especialmente los medios: créame, yo también soy una víctima de la difusión de mis escritos en diferentes revistas, y muy a mi pesar. Por tanto, para comenzar, su meticulosidad bibliográfica es ejemplar: frente a algunas notas, como la nota al pie 39 en la que cita nada menos que *Filosofía y cultura* del '46 conectándolo con *Nostro genio speculativo* y un artículo reciente del “Paese Sera”, o la nota 68, en la cual documenta mi polémica antiestatista, me dejó asombrado. En primer lugar, por lo tanto, su ensayo tiene para mí una función de un tipo de *pro-memoria*. Pero no es solo un *recuerdo* (término neutral, *wertfrei*), sino también un recordatorio: me viene a la mente (me parece haberle dicho un día, en Bolonia, mientras conducía el coche, que mi memoria es mala), muchos pasajes de un artículo a otro, de una fase a la otra, de los cuales quizá nunca me había dado cuenta, y para cuyo conocimiento es necesario abarcar con una sola mirada todo el paisaje (que es tal vez más accidentado que aquel que usted había visto o, para ser amables, dejamos creer).

Antes de exponer algunas observaciones sobre puntos individuales, me gustaría, por lo tanto, manifestarle mi reconocimiento por la contribución que su trabajo puede dar y dará a la “crítica de mi mismo”; en ese replanteamiento, dije, he sentido durante mucho tiempo la necesidad de tirar los remos, como después de un largo viaje en barco, a menudo sin brújula y sin mapa, en diferentes y tormentosos mares. Aunque no puedo decir que sus análisis me ofrezcan una brújula (esta me la debo buscar yo mismo): sin duda

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA). Doctor (UBA). Catedrático de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, UBA).

<sup>2</sup> Abogada especializada en filosofía del derecho (UIS), adelanta estudios de doctorado en la UBA; se desempeña como Juez Administrativo de Medellín (Colombia).

<sup>3</sup> Bobbio se refiere a su publicación en la obra colectiva: *Miscellanea per le nozze di Enrico Castelnuovo e Delia Frigessi*, el 24 de octubre de 1962 (Turín: Einaudi, 1962), pp. 7-9.

me ofrecen una carta de navegación donde están marcados los bancos de arena y los escollos, los distintos niveles de profundidad, las costas inhóspitas y los puertos seguros. No dudo en decir que su ensayo es para mí muy importante: digo “para mí”, y no también para otros, porque, dado el asunto, considerarlo objetivamente importante, sería, por lo menos, un acto de presunción, atribuirle hoy, a mis escritos de los '50, más importancia de la que, sin duda, yo mismo estoy dispuesto a concederles.

Entre las anotaciones psicológicas que me conciernen, se me ofrece un primer punto de apoyo para una respuesta, dos me parecen en su obra particularmente agudas: 1) la tensión no resuelta entre historicismo y logicismo; 2) la tajante separación entre la ciencia y la vida (en la que se revelan los más acertados alcances del ensayo). De la primera diré que se trata de una tensión aparente. Nunca he sido en serio historicista. Crecí en un ambiente saturado de historicismo, en el cual el historicismo era tabú, fui historicista por la fuerza, no por amor. Cuando el tabú perdió su prestigio mágico, me encontré, sin saberlo y sin hacer esfuerzo alguno, lejos del historicismo. Entiendo por historicismo la adoración de lo diverso y de lo irreplicable. Mi actitud pesimista frente a la historia (pesimismo que creo ha sido la nota dominante de mi vida moral, en todo su ensayo no ha salido a relucir: se ve que he sabido ocultarlo bien), me ha hecho ver siempre más la monótona repetición que la novedad y la creatividad, más lo igual que lo diverso, más lo cotidiano que lo excepcional, más lo que se puede clasificar que lo que solo se puede contar, los ciclos, las repeticiones, las consecuencias, los discursos habituales, los actos habituales, sobretudo las habituales ilusiones. De allí mi amor por la tipología que le provoca tanto fastidio, por las clasificaciones que, a un historicista convencido, parecen fútiles y superficiales esquematizaciones. Los hechos individuales no me interesan: y tal vez porque no me interesan, no me acuerdo de ellos. Incluso si los recordara, no podría describirlos. Lo que despierta mi curiosidad es el hecho de que dos individuos, que pueden creer que son diferentes, se parecen. O, mejor dicho, las acciones humanas me interesan cuando la puedo juntar en clases, en tendencias, en grandes líneas de desarrollo, componerlas y recomponerlas, unir las y separarlas en conceptos abstractos, en combinaciones de conceptos, en combinaciones de combinaciones. (Esto explica la fascinación por Pareto, insuperable maestro del arte combinatoria, aunque como hombre y como personaje me resultaba cordialmente antipático). Asumiendo esto, no estoy tan dispuesto a aceptar su recurrente polémica contra la lógica enemiga de la historia, en contra de mis intentos de desarrollar esquemas de comprensión histórica, llamados elegantes e innecesarios ejercicios dialécticos, que constituyen cajas vacías, sin que exista dentro nada históricamente producido. Aquí me defiendo: mis esquemas son fragmentos de mi conocimiento de la historia de los problemas. Lo construyo así y no de otra forma, porque en un cierto punto me enfrento a un nudo histórico que debo desentramar. Detrás de este esquema, siempre hay tal o cual autor, que me ha puesto en aprietos. He siempre concebido estos esquemas míos como una ayuda para comprender la historia de las ideas: una ayuda más eficaz que enfile las doctrinas en orden cronológico como hace la historia de la filosofía, y que odio desde lo más profundo del corazón.

En cuanto a la separación entre ciencia y vida, es ciertamente más compleja. Aunque también pienso que podemos encontrar una buena razón para sostener que la separación es más aparente que real. Para nosotros, los de nuestra generación, que nos encontramos cara a cara con los fanatismos opuestos –primero con el fascismo, después, apenas librados del fascismo, con la sombra amenazadora del padre Stalin –la neutralidad científica se ha convertido ella misma en un hábito de vida, se ha convertido en nuestro modo de participar en la lucha política, se ha convertido, en la práctica, en imparcialidad. ¿No sería como examinar la transición (inconscientemente, lo admito), de la neutralidad científica a la imparcialidad ética? O si se quiere, con una fórmula: rigor contra furor. El significado de mis trabajos recopilados en Política y cultura está todo aquí: el ideal del científico se convierte en un ideal político. Discutir calmadamente en lugar de combatir. Proceder a punta de argumentos (sí, incluso los aborrecidos argumentos lingüísticos), en lugar de disparar las armas. Buscar las buenas razones de la derecha y de la izquierda, desmitificar las ideologías, exorcizar las visiones globales y definitivas. Tratar de entender antes que asumir una posición a favor o en contra. ¿Cuántas veces hemos oído decir que la vida era superior a la ciencia y que la ciencia debía servir a la vida? ¿Acaso no era esta la consigna de los fanáticos? Habíamos pensado que el único mensaje válido que podríamos dejar a los más jóvenes era la ciencia como modelo de vida: un poco más que la (máxima) weberiana: “ciencia como vocación”. ¿Y ahora queremos recomenzar? No quiero, por supuesto, con estas pocas palabras, despachar la cuestión. Quiero simplemente ofrecer, primero y sobre todo a mí mismo, una razón para explicar una actitud que puede parecer, y le pareció, desconcertante. Pero volviendo al meollo del asunto, o a los varios meollos. La crítica principal que me dirige, es no ser capaz de liberar al positivismo jurídico del abrazo mortal del estatismo, de lo cual: 1) el nuevo positivismo no difiere del viejo (especialmente en el capítulo sobre la ciencia jurídica); 2) peor aún, los tres positivismos no son más que uno, que es el estatismo (y esto sobre todo en el siguiente capítulo).

Respecto del primer punto –haber caído en los brazos del estatismo –no tengo aquí mis escritos para responder cita por cita. Pero usted mismo en la nota 68 ha mencionado que recuerda una serie de mis ensayos en defensa del pluralismo jurídico: tan solo en el primer capítulo de *La Consuetudine come fatto normativo*, que, si bien recuerdo, es uno de los más explícitos en denunciar el fracaso y la decadencia de la concepción estatal y legalista del derecho. De esta adhesión mía al pluralismo usted no habla más que cuando critica mi final estatualístico y no dice claramente si se trata de una conversión o de un simple descuido o de una trampa que me tiende el positivismo jurídico, no se puede dar el brazo sin tomar la mano entera. Pero cuando llegamos a la prueba, el argumento principal cree encontrarlo en la teoría de la sanción institucionalizada. Derecho es igual a sanción institucionalizada; sanción institucionalizada es igual a Estado; ergo, derecho es igual a Estado. ¿Pero es precisamente así? La teoría de la sanción institucionalizada ha sido ideada por mí, incluso agotada, solo para poder considerar ordenamientos jurídicos diferentes de aquellos estatales. No recuerdo si se habla en los apuntes: pero

ciertamente había hablado en una lección de la venganza bárbara, mostrando a través de la lectura del código transcrito de Pigliaru, que la venganza no era en absoluto una respuesta arbitraria e indiscriminada, sino que estaba sometida a reglas precisas, es decir, se había convertido en una institución. Los apuntes seguro que hablan del código caballeresco como un código de procedimiento para reglamentar el duelo. En cuanto al derecho internacional, mi esfuerzo por hacer ver que solo se puede hablar de un verdadero derecho internacional cuando se somete la guerra a reglas estrictas, es decir, cuando la guerra se convierte en una institución. Creo de hecho que su reproche de haber sostenido una definición estatista del derecho cuando lo que intento en el curso es completamente lo contrario, es del todo inmerecido. No me detengo sobre el segundo argumento relativo a la norma fundamental, debido a que sobre la norma fundamental siempre tendría algo que agregar o quitar a lo que he escrito en el curso: y siempre convencido de que es suficiente para fundamentar la unidad del ordenamiento jurídico, no estoy tan seguro de que sea también necesaria (y aquí concuerdo con las críticas de Ago, reunidas y reformuladas con nuevos argumentos por Hart), en todos los sistemas (por ejemplo, en el derecho internacional). Pero prescindiendo ahora de la utilidad o no de recurrir a la norma fundamental, me permito repetir mi tesis que dice que un ordenamiento es jurídico cuando es eficaz y esto no quiere decir para nada reducir el derecho a la fuerza, porque la eficacia puede nacer tanto de la fuerza como del consenso: y si nace del consenso tanto mejor. Que haya un poder originario no quiere decir en absoluto que este poder nazca de la fuerza, porque puede nacer también del consenso: no se puede confundir la calidad y la eficacia de un poder con el fundamento de este poder. Sé, sin embargo, en lo que a mi estatismo concierne, que mi talón de Aquiles es mi admiración por Hobbes, la que mucho lo altera. Pero en el fondo, lo que admiro en Hobbes es su inteligencia, su lucidez, su realismo, su pesimismo y la conciencia de lo que estaba ocurriendo en el mundo tras la caída de la sociedad medieval. Tras haber completado este año un curso sobre Locke, ¡cuán diferencia entre los dos! Tan conciso y convincente el primero, cuan gaseoso, elusivo, redundante el segundo. Hobbes lo dice todo acerca de todo; en Locke las cosas más importantes tienen que buscarse entre líneas, especulando sobre conjeturas, y para terminar a menudo con las manos vacías. Al final, Hobbes entendió que el iusnaturalismo era una trampa, de la que debía huir si quería entender la lógica de un sistema jurídico. Locke no entiende o no quiere entender y se mueve en un círculo de contradicciones sin salida. Con esto nunca pensé proponer el Estado de Hobbes como un modelo para nuestra Constitución; ni me he dejado llevar por el juego del hobbsonianismo moderno, que trata de demostrar que después de todo Hobbes era un liberal. Lo que había querido recomendar, si acaso, era proponer un modelo diverso de Estado, pero haciendo uso de la inteligencia crítica y del realismo de Hobbes, no los argumentos débiles y sustancialmente retóricos de los constitucionalistas (hablo de los antiguos) que creen haber resuelto el problema del poder diciendo que por encima del poder está (o debe estar) el derecho. ¿Y si no está allí? ¿Y si está, pero el poderoso de turno no lo respeta? ¿Y entonces qué es este derecho que los poderosos en la cima del poder lo interpretan a su modo, creando un verdadero y auténtico cambio en la política

de un país (como lo hizo en el curso de su historia, ahora centenaria, la Suprema Corte de los EE.UU.)?

Sobre el segundo punto –el positivismo jurídico no es trino sino uno- el desacuerdo me parece menos grave. Estoy dispuesto a reconocer que el significado históricamente relevante del positivismo jurídico es el segundo. Pero no veo cómo se puede olvidar que en la jurisprudencia anglosajona (véase por ejemplo el capítulo sobre el positivismo jurídico en la *Legal Theory* de Friedmann), por positivismo jurídico se entiende pura y simplemente la consideración del derecho como hecho, tanto así que el realismo jurídico puede ser incluido en esta noción amplia, y encontrar entre la jurisprudencia continental y anglosajona –al nivel del método- una alianza que sería en cambio imposible, en el plano de la teoría. Tampoco puedo entender el beneficio de poder cerrar los ojos al hecho de que la polémica jusnaturalista contra el positivismo jurídico está dirigida exclusivamente contra la ideología del *Gesetz ist Gesetz*, que es algo diferente del método positivo y de la concepción estatista, que no es más que una descripción y una reconstrucción de una realidad histórica. Francamente no entiendo cómo, ante estas distinciones, puede protestar ofendido, una vez más, en nombre de la historia y decir que “cualquier ejemplificación histórica es, a priori, definida inesencial e irrelevante” (p. 77). Puede ser que replique diciendo que no niega la distinción entre los tres positivismos, pero niega que puedan disociarse. Y lo cita en una nota muy interesante (la nota 167), Hobbes, Bentham y Austin que son a la vez positivistas en el método y positivistas en la teoría. Pero, me pregunto si esta ejemplificación autoriza a decir que necesariamente método y teoría van juntos, y si detrás de la aparente neutralidad científica hay un sesgo ideológico. Cita por cita recuerdo que Thon –el padre continental de la teoría imperativista- era un pluralista, Kelsen siempre ha “escogido” la supremacía del orden internacional, y por último Hart, que se dice positivista, dedica los primeros cuatro o cinco capítulos de su libro a criticar la teoría de la soberanía de Austin. Si la historia es compleja, tratemos de perfeccionar los instrumentos creados para comprenderla en su propia complejidad, pero no los destruyamos por el placer de reducir todo a todo. Quién sirve mejor a la historia: ¿el clasificador, aunque torpe, o el unificador demasiado seguro de sí mismo? Pero, repito, la discrepancia en esta parte –se trata de una discrepancia en la interpretación histórica y no en los principios o los métodos de trabajo- me parece menos grave, y reconozco que algunas de sus observaciones deben ser retomadas, así sea nada más para desdibujar algún rincón donde la construcción es demasiado rígida. Así pues, en lo que se refiere a la segunda parte de este capítulo, es decir, el camino de la ideología a la teoría (par. 12), cuando dice, que no solo existen valores y disvalores, sino valores y valores. Estupendo. Pero cuando se habla de valores jurídicos se quiere referir a valores comunes a todos los ordenamientos jurídicos y no solo a aquellos de su simpatía política. Sospecho que usted considera valores jurídicos ciertos valores protegidos por el ordenamiento inspirado en ciertas ideologías. ¿Un ordenamiento jurídico que no garantiza la libertad personal constituye aún un sistema jurídico? Yo diría que sí. Al contrario, un ordenamiento deja de existir cuando no consigue garantizar la paz social: la guerra civil es la ruptura del ordenamiento jurídico, la dictadura es pura y simplemente un cambio de régimen. Me detengo aquí:

el problema es muy grande y amerita ser repensado con más ponderación. Este es uno de los puntos en los cuales su trabajo me sirve como aviso: ¡señal de peligro, prudencia! Mi insistencia en distinguir el método de los positivistas de su teoría deriva de la convicción de que el positivismo ha elaborado un método de investigación del derecho, que no se puede desechar sin cuestionar al menos cincuenta años de progreso científico en el campo de los estudios nuestros. Si una lección se puede aprender de la más inescrupulosa escuela realista americana es la invitación a hacer más flexibles ciertas categorías, para enfatizar algunos fenómenos que la perspectiva de la teoría estatista podría haber dejado en la sombra. Pero ay, si por escuchar las sirenas de ultramar, nos lanzamos al mar sin aprender a nadar con nuestros brazos. Mi impresión es que usted, involucrado en la batalla anti-positivista, ha terminado sacrificando en el altar de la teoría estatista también al método positivo, como si cambiando la construcción se debiese cambiar también el método. Honestamente, no sé si usted ha hecho un buen cambio. En este punto paso de *pars destruens* (la crítica del positivismo jurídico), a *pars construens* (la defensa del constitucionalismo). Yo sé que procedo *per ignes*, así que por favor tenga un poco de comprensión.

Empecemos desde el término “constitucionalismo”. Le repito lo que le escribí inmediatamente a Sartori, cuando me envió su ensayo *Constitucionalismo*, etc.: el uso del término “Constitución” en sentido no neutral, es decir, para referirse solo a las constituciones que preferimos, es engañoso. Todos los Estados tienen una Constitución, por el simple hecho de que todos los Estados tienen una norma fundamental. En la ciencia jurídica positiva, es decir en la ciencia hecha por los positivistas, resulta tan obvio que a nadie se le ocurriría volver sobre ello. Del hecho de que usted prefiera la Constitución de los Estados Unidos a la de la China de Mao, no se sigue que la China de Mao no tenga una Constitución. Si el abandono de la neutralidad científica conduce a llamar constituciones solo a aquellas buenas, déjeme decirle que siguió el camino equivocado y enarbolado, esta vez, su señal de peligro. Las ciencias naturales han comenzado a progresar –después del intermedio teleológico- cuando comenzó el estudio de la geometría, dejando de lado la idea de que la esfera era más perfecta que el cubo, o la mecánica, renunciando a la extraña pretensión de que los movimientos celestes eran mejores y más bellos que los movimientos sublunares. Con esto no quiero en absoluto impedirle que prefiera la Constitución de los Estados Unidos a la de China: quiero simplemente invitarle a dejar de lado sus preferencias cuando empieza a hacer investigación científica. No sé –por cierto- si es consciente de la confusión que crea llamando “constitucionalistas” a los defensores de las constituciones del tipo anglosajón, mientras en nuestro lenguaje usualmente “constitucionalistas” significa, pura y simplemente, los estudiosos del derecho constitucional, de un derecho constitucional que sea, incluso el nazi.

Simple pregunta: el uso no neutro de “constitución” y “constitucionalismo” tiene, a mi parecer, una grave consecuencia de orden metodológico: induce a creer que por estudiar la Constitución norteamericana, la cual es una verdadera Constitución, se requiere un método diverso de aquel que se requiere para estudiar la Constitución soviética que no es una verdadera Constitución; y, sobretodo, induce a creer que el derecho del cual se

habla cuando se quiere entender una buena Constitución es acaso distinto del derecho del cual se habla cuando se refiere a una mala Constitución. Uno de los puntos centrales de su argumentación contra el positivismo jurídico es la crítica de la confusión entre derecho y poder: porque decir que el derecho es poder es un error positivista. Aquí mi desacuerdo es profundo: si por derecho se entiende derecho subjetivo, el derecho (*right*) es poder y nada más que poder: un derecho subjetivo que no se concretase en un poder sería un derecho inexistente. Si se entiende por derecho el derecho objetivo, es decir, la regla efectiva de una cierta convivencia social, el poder no es el fundamento: reglas sin un poder que las declare y las haga valer son reglas inexistentes. Incluso las reglas de la Constitución americana no serían en absoluto derecho, si no existiera cierta Corte Suprema que, cuando es necesario, las hace valer. La razón de Cicerón no es en sí derecho: solo viene a serlo a través del poder bodiniano. Para mí, por ejemplo, es razonable que un hombre profundamente religioso se rehúse a portar las armas. Pero en Italia, donde esta razón no es apoyada por el poder, los objetores de conciencia terminan en prisión. Mientras la Corte Suprema de los Estados Unidos defendió la libertad contractual indiscriminada según los principios del liberalismo clásico, era perfectamente razonable que los trabajadores no fueran tratados como bestias de carga; pero esta razón solo se convirtió en derecho cuando la Corte cambió su jurisprudencia. Y se podría continuar. La verdad es que si se aferra a esta distinción entre derecho y poder (entre razón y voluntad), para poder demostrar que la Constitución que prefiere es muy superior a las otras, que se distingue de aquellas que refuta no por las diversas ideologías que las inspiran y ni siquiera por las diversas técnicas de emanación y de control del poder (lo cual sería para usted muy poco), pero incluso, para un concepto diferente del derecho: en la primera el derecho sería superior al poder, en las segundas el poder al derecho. Y cree que puede invocar a su favor la fórmula: *nihil aliud potest etc.* Ahora bien, esta fórmula, interpretada positivamente, no significa más que esto: en un determinado ordenamiento, el derecho del rey no puede modificar –solo en determinadas proporciones, se entiende bien– el derecho de los jueces: la jurisdicción limita al gobernante. Pero, ¿el derecho de los jueces quién lo puede modificar? Si nadie lo puede modificar, excepto otros jueces, significa que el poder de los jueces se encuentra por encima del derecho (más o menos es lo que sucede ahora con el derecho de la Corte Suprema). Y entonces es claro que la diferencia entre la situación expresada en la fórmula *regis voluntas suprema lex* y la situación expresada en esta otra fórmula, no es la diferencia entre una Constitución en la cual el poder está por encima del derecho y otra Constitución en la cual el derecho es superior al poder, sino entre una Constitución en la cual el poder supremo es el Rey y otra Constitución en la cual el poder supremo pertenece a otro órgano (los jueces del derecho común, el Parlamento, la Corte Suprema, etc.). Tiene usted derecho a creer que es más feliz el pueblo en el cual el supremo poder de dictar el derecho es de los jueces, antes bien que aquel en el cual el derecho es dictado por el Rey o por el parlamento. Pero el maestro no quiere decir que hay una Constitución en la cual el derecho es superior al poder, porque por encima del poder supremo (y un poder supremo o varios poderes supremos en competencia entre sí no debe ser algo bueno),

no quedan sino las vagas aspiraciones de los individuos y de los grupos, o reglas morales o religiosas que no hacen parte del ordenamiento. Y si lo dice, ello se debe únicamente al hecho de que ha renunciado a la neutralidad del científico y adorna con plumas falsas el régimen de su preferencia para hacerlo parecer más bello. Esto no contradice que hay mil razones para preferir un régimen democrático a uno totalitario: lo defiendo y lo sabe. Pero entre mil razones no he podido encontrar una correcta para abandonar el camino de la ciencia y he querido exponerlo. Amo la democracia, pero más amo la verdad. El único punto en el que estoy completamente de acuerdo es donde dice que la democracia es el consenso general sobre algunas reglas generales. No descarto que el acuerdo sobre este punto sea el inicio de un largo camino en común y también el principio de una nueva reflexión sobre el Estado contemporáneo. Pero no estoy de acuerdo con usted, cuando me deja saber (una vez más no hay Wertfreiheit), que dichas normas generales deben tener un cierto contenido, que debe ser el derecho a la libertad de la tradición liberal. ¿El día en el cual en la URSS, los principios de la sociedad socialista fuesen aceptados por consenso, no sería entonces la URSS una democracia?

La perorata ha terminado. Después de la perorata, un poco improvisada, debe comenzar un periodo de recogimiento. Ya he hablado demasiado. Soy consciente de que estoy escribiendo estas líneas el 25 de julio: fecha fatal. La guerra realmente ha terminado. Es tiempo de pensar en preparar el armisticio.

Felices vacaciones y un cordial saludo.